



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-16495515- -APN-DGD#MPYT s/ Ordena el archivo de las actuaciones. Denuncia de Eduardo Manuel Murúa

VISTO el Expediente N° EX-2020-16495515- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia interpuesta con fecha 12 de marzo de 2020 por el señor Eduardo Manuel MURÚA (M.I. N° 14.615.084), ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, contra las firmas GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FINANCIERA e INDUSTRIAL, AVÍCOLA DEL PLATA S.A. y WADE S.A., por presuntas prácticas anticompetitivas violatorias de la Ley N° 27.442.

Que el señor Eduardo Manuel MURÚA, solicitó en su denuncia que se investigue en los términos del artículo 7 de la Ley N° 27.442, a los grupos económicos AVÍCOLA DEL PLATA S.A., GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FINANCIERA e INDUSTRIAL, siendo que esta última se encuentra ejerciendo la administración de la firma CRESTA ROJA por medio de la firma WADE S.A.

Que manifestó que entre la firma GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FINANCIERA e INDUSTRIAL y el emporio de la firma CRESTA ROJA con su capacidad actual, tendrían posición dominante en el mercado.

Que, también informó que, en el año 2015 la firma RASIC HERMANOS S.A., propietaria de la firma CRESTA ROJA, se presentó en concurso preventivo, que devino en quiebra, a partir de lo cual se constituyó como administradora la firma PROTEINSA S.A., la cual adquirió los bienes de dicha quiebra.

Que asimismo el señor Eduardo Manuel MURÚA expuso, que la firma PROTEINSA S.A. luego se presentó en concurso preventivo junto con sus sociedades controlantes, y a partir de lo sucedido, la firma GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FINANCIERA e INDUSTRIAL, a través de su subsidiaria la firma WADE S.A., comenzó a administrar y explotar los activos de la firma CRESTA ROJA, con uso de su marca.

Que, por lo expuesto precedentemente indicó, que la firma GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FINANCIERA e INDUSTRIAL con su subsidiaria, ha generado un alto nivel de concentración en el mercado

avícola.

Que con fecha 25 de junio de 2020 el señor Eduardo Manuel MURÚA, ratificó la denuncia en los términos del artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, con relación a lo precedentemente expuesto, corresponde señalar que de acuerdo a la información publicada oportunamente por el sitio web del BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con fecha 8 de marzo de 2019 se procedió a la disolución y cancelación registral sin liquidación por inactividad de la firma AVÍCOLA DEL PLATA S.A.

Que el señor Eduardo Manuel MURÚA precisó en la ratificación de la denuncia que, con la adquisición la firma WADE S.A., el grupo económico GRUPO TRES ARROYOS se concentraría de modo tal que podría derivar en una posición dominante y podría traducirse en un abuso en toda la cadena de valor de la industria avícola.

Que además el GRUPO TRES ARROYOS adquirió con posterioridad a la firma AVEX S.A., por lo que su mercado supera el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) en lo que respecta a la producción y comercialización de pollos.

Que con fecha 28 de diciembre de 2021, mediante Oficio, la Fiscalía General ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, puso en conocimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la emisión del dictamen de fecha 23 de diciembre de 2021, en los autos caratulados: "Rasic Hnos. S.A. s/quiebra s/incidente transitorio" (Expte. N° COM 27927/2015/195).

Que en dicho dictamen la Fiscalía General ordenó que se libre oficio a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a los efectos que estime corresponder, solicitando además que se revoque la resolución apelada en cuanto le desconoce legitimación a la Cooperativa de Trabajo La Cresta Ltda. para efectuar los planteos formulados, y que se declare la nulidad de la resolución de fecha 3 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado Comercial N° 18, Secretaría N° 35, y de los actos y resoluciones que se dicten en consecuencia debiendo regularizarse el proceso en un todo acorde a lo dispuesto por los artículos 190 y subsiguientes de la Ley de Concursos y Quiebras.

Que la resolución de fecha 3 de noviembre de 2017 consistió en la autorización de la venta de la unidad productiva de la firma RASIC HERMANOS S.A. a la firma PROTEINSA S.A.

Que cabe señalar que, la denuncia incoada por el señor Eduardo Manuel MURÚA versa sobre una operación de concentración económica, que consiste en la adquisición por parte de la firma WADE S.A. de la totalidad de los activos que PROTEINSA S.A. adquirió en la quiebra de RASIC HERMANOS S.A., correspondientes a la unidad productiva "CRESTA ROJA".

Que en relación a dicha operación, con fecha 9 de diciembre de 2021, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución N° 1082/2021, mediante la cual resolvió: "ARTÍCULO 1°.- Declárase la caducidad del procedimiento por el cual tramita la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma WADE S.A. de la totalidad de los activos que la firma PROTEINSA S.A. había adquirido en la quiebra de la firma RASIC HERMANOS S.A., correspondientes a la unidad productiva "CRESTA ROJA", y también, respecto a determinados bienes retenidos en la mencionada quiebra, e integrantes de la misma unidad productiva, por encontrarse configurado el presupuesto previsto en el Punto VI del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA. ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a las partes intervinientes que la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos, y que el tiempo transcurrido entre la notificación de la operación y la caducidad del procedimiento no será computado a los fines de la multa por falta de notificación prevista en el inciso d) del artículo 55 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 3°.- Impóngase a la firma WADE S.A. una multa de VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON CUARENTA Y CUATRO (20.317,44) unidades móviles, equivalentes al día de hoy a la cantidad de PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON CERO OCHO CENTAVOS (\$ 1.123.148,08), de conformidad con lo previsto en los artículos 9,10 y el inciso d) del artículo 55 de la Ley N° 27.442, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones.[...]"

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que no obstante la caducidad decretada por el resolutorio referido ut supra de la operación de concentración económica que motivó la denuncia que dio origen a los presentes obrados, cabe señalar que los hechos denunciados por parte del señor Eduardo Manuel MURÚA no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de elementos típicos que permitan tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

Que conforme surge de lo antedicho, la denuncia impetrada es improcedente como vía para atacar la concentración económica referida.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, correspondiente a la "C. 1749", recomendando al entonces Secretario de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el artículo 38 del Decreto N° 480/2018.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, con la salvedad de la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 27.442, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 20 de mayo de 2022, correspondiente a la "C. 1749", emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que como Anexo, IF-2022-50429011-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND.1749 - Dictamen - Archivo Art.38 Ley 27.442 y Art.38 Decreto 480/2018

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Se eleva para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2020-16495515- -APN-DGD#MPYT, del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado **“C.1749 - AVÍCOLA DEL PLATA Y GRANJA TRES ARROYOS S/INFRACCIÓN LEY N.º 27.442”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Sr. Eduardo Manuel MURÚA, con DNI N.º 14.615.084 (en adelante, el “DENUNCIANTE”), de profesión metalúrgico, quien se presenta por su propio derecho.
2. Las denunciadas son la firma GRANJA TRES ARROYOS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL AGROPECUARIA FINANCIERA e INDUSTRIAL¹ (en adelante, “GRANJA TRES ARROYOS”), y sus empresas subsidiarias AVÍCOLA DEL PLATA S.A.² (en adelante, “AVÍCOLA DEL PLATA”), y WADE S.A. (en adelante, “WADE”), que se dedican a la producción y comercialización de carne aviar (en adelante todas ellas serán conjuntamente denominadas las “DENUNCIADAS”).

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 12 de marzo de 2020, el DENUNCIANTE se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), solicitando que se investigue en los términos del artículo 7 de la Ley N.º 27.442, “... a los grupos económicos 'AVÍCOLA DEL PLATA'; 'GRANJA TRES ARROYOS', siendo que esta última, se

encuentra ejerciendo la administración de la empresa 'CRESTA ROJA' (Ex- "RASIC HERMANOS S.A." y ex "PROTEINSA S.A.") por medio de WADE S.A."

4. Manifestó que, entre el grupo económico GRANJA TRES ARROYOS y el emporio de la firma "CRESTA ROJA" con su capacidad actual, tendrían posición dominante en el mercado, la cual consideró debe ser investigada y analizada, a fin de dar cumplimiento al marco legal vigente.

5. Informó que en 2015, la empresa RASIC HERMANOS S.A. (en adelante, "RASIC") propietaria de la unidad productiva "CRESTA ROJA" se presentó en concurso preventivo, que posteriormente devino en quiebra³, a partir de lo cual se constituyó como administradora a la firma PROTEINSA S.A.⁴ (en adelante, "PROTEINSA"), la cual adquirió los bienes de la quiebra.

6. Expuso que la firma PROTEINSA luego se presentó en concurso preventivo, junto a sus sociedades controlantes: OVOPROT INTERNATIONAL S.A. y TANACORSA S.A.

7. Indicó que a partir de lo previamente expuesto, el grupo económico GRANJA TRES ARROYOS —a través de su subsidiaria WADE—, comenzó a administrar y explotar los activos de CRESTA ROJA, con uso de su marca, señalando que esta situación ha generado un alto nivel de concentración en el mercado avícola.

8. Sostuvo que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 1º que: *"Están prohibidos los acuerdos entre competidores, las concentraciones económicas, (...) que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general..."*, e invocó los artículos 5, 7, y 8 de las concentraciones económicas de la normativa de defensa de la competencia.

9. El día 25 de junio de 2020, el DENUNCIANTE ratificó la presentación efectuada ante esta CNDC el día 12 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442 y en el artículo 1º de la Resolución SC N.º 359/2018, inciso 16) de su Anexo.

10. En dicha oportunidad, con relación a las DENUNCIADAS en autos se le preguntó: *"...cuáles son las empresas denunciadas, especificando su razón social, domicilio, y especificando a qué se dedican las mismas, DIJO: son el GRUPO TRES ARROYOS, y sus subsidiarias AVÍCOLA DEL PLATA y WADE S.A."*

11. Con relación a lo precedentemente expuesto, corresponde señalar que de acuerdo a la información publicada oportunamente por el sitio web del BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, con fecha 8 de marzo de 2019 se procedió a la disolución y cancelación registral sin liquidación por inactividad de la firma AVÍCOLA DEL PLATA, por

parte de los empresarios Sr. Joaquín DE GRAZIA, en su carácter de presidente de la firma GRANJA TRES ARROYOS; Sr. Ignacio LARTIRIGOYEN, en su carácter de presidente de la firma AGROPECUARIA CATRILO S.A.; y el Sr. Mario José Ramón IMBROSCIANO, en su carácter de vicepresidente de la firma SIMONETA S.A.⁵.

12. Asimismo, en dicho acto el DENUNCIANTE precisó que “...con esta adquisición que intenta hacer la firma WADE, el GRUPO TRES ARROYOS se concentraría de modo tal que podría derivar en una posición dominante, y que podría traducirse en un abuso en toda la cadena de valor de la industria avícola. Además, el GRUPO TRES ARROYOS adquirió con posterioridad la empresa AVEX S.A. La participación de mercado del GRUPO TRES ARROYOS supera el 35%, en lo que respecta a la producción y comercialización de pollos.”

III. DICTAMEN DE LA FISCALÍA GENERAL ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

13. Con fecha 28 de diciembre de 2021, mediante Oficio de la Fiscalía General ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, que fuera informado a través de la Nota NO-2021-126913152-APN-DR#CNDC, se puso en conocimiento de esta CNDC la emisión del dictamen de fecha 23 de diciembre de 2021, en los autos caratulados: “Rasic Hnos. S.A. s/quiebra s/incidente transitorio” (Expte. N.º COM 27927/2015/195), el cual luce debidamente agregado a las presentes actuaciones y a cuyos fundamentos se remite en honor a la brevedad procesal y se dan por reproducidos en el presente.

14. En dicho dictamen, la Fiscal General ordenó que se libre oficio a: “3) a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, con copia del presente dictamen a los efectos que estime corresponder en relación a la denuncia formulada por la Cooperativa, la cual tramita ante el Ministerio de Producción bajo el nro. EX-2020-16495515.”

15. Cabe señalar que la Cooperativa mencionada *ut supra*, se trata de la Cooperativa de Trabajo La Cresta Ltda., que nuclea a los ex trabajadores de la fallida RASIC.

16. En el dictamen emitido por la Fiscalía General, se solicitó que: “... se revoque la resolución apelada en cuanto le desconoce legitimación a la Cooperativa de Trabajo para efectuar los planteos formulados, se declare la nulidad de la resolución del 3/11/2017 y de los actos y resoluciones que fueran su consecuencia debiendo regularizarse el proceso en un todo acorde a lo dispuesto por los arts.190 y subsiguientes de la LCQ.”

17. La Resolución N.º 3/11/2017⁶ que fuera previamente mencionada, fue dictada por el Juzgado Comercial N.º 18, Secretaría N.º 35, a cargo de la jueza Dra. Valeria PÉREZ CASADO en los autos caratulados “Rasic Hermanos S.A. s/ Quiebra”, y consistió en la

autorización de la venta de la unidad productiva de la firma RASIC a la firma PROTEINSA.

18. En tal sentido, dice la Fiscal en el dictamen que: “... dicha resolución del 3/11/2017 que declaró a Proteinsa SA adjudicataria definitiva de los bienes de la fallida por segunda vez resulta nula de nulidad absoluta pues contravino el orden público concursal (art. 386 CCCN), afectando los principios de universalidad, publicístico, par conditio creditorum, transparencia y tutela del crédito laboral y del resto de la masa pasiva, como también la garantía de debido proceso y derecho de propiedad de todos los acreedores.”, y por ello pide su revocación.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

19. Planteados los principales puntos de la presentación efectuada por el DENUNCIANTE y que dio origen a estos obrados, esta CNDC considera pertinente realizar las siguientes consideraciones en torno a la misma.

20. Cabe señalar que, la denuncia incoada por el Sr. MURÚA versa sobre una operación de concentración económica. Dicha operación consiste en la adquisición por parte de la firma WADE de la totalidad de los activos que PROTEINSA adquirió en la quiebra de RASIC, correspondientes a la unidad productiva “CRESTA ROJA”.

21. La operación de concentración económica previamente referida fue notificada ante esta CNDC con fecha 10 de diciembre de 2020, tramitó en el expediente EX-2020-85983491- - APN-DR#CNDC caratulado “WADE S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC. 1780)”.

22. Con fecha 9 de diciembre de 2021, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR emitió la Resolución SCI N.º 1082/2021 -RESOL-2021-1082-APN-SCI#MDP-, mediante la cual resolvió: “ARTÍCULO 1º.- Declárase la caducidad del procedimiento por el cual tramita la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma WADE S.A. de la totalidad de los activos que la firma PROTEINSA S.A. había adquirido en la quiebra de la firma RASIC HERMANOS S.A., correspondientes a la unidad productiva “CRESTA ROJA”, y también, respecto a determinados bienes retenidos en la mencionada quiebra, e integrantes de la misma unidad productiva, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el Punto VI del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA. ARTÍCULO 2º.- Hágase saber a las partes intervinientes que la notificación se tendrá por desistida y quedarán revocados de pleno derecho sus efectos jurídicos, y que el tiempo transcurrido entre la notificación de la operación y la caducidad del procedimiento no será computado a los fines de la multa por falta de notificación prevista en el inciso d) del Artículo 55 de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO

3°.- *Impóngase a la firma WADE S.A. una multa de VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON CUARENTA Y CUATRO (20.317,44) unidades móviles, equivalentes al día de hoy a la cantidad de PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON CERO OCHO CENTAVOS (\$ 1.123.148,08), de conformidad con lo previsto en los Artículos 9°,10 y el inciso d) del Artículo 55 de la Ley N° 27.442, en virtud de la notificación tardía de la operación objeto de las presentes actuaciones.[...].*”, a cuyos fundamentos se remite y se dan por reproducidos en el presente.

23. Asimismo, resulta menester señalar que dicha operación de concentración económica tiene como antecedente el expediente EX-2019-19160805- -APN-DGD#MPYT caratulado “OPI. 325 – WADE S.A. S/ SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA” del ex registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, iniciado en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 27.442 por parte de la firma WADE, en el cual se emitió la Resolución SCI N.º 480/2020 de fecha 2 de noviembre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por la cual resolvió, “*ARTÍCULO 1°.- Hácese saber a las consultantes que la operación traída a consulta, consistente en la realización por parte de la firma WADE S.A., de una oferta de Compraventa de la totalidad de los activos que la firma PROTEINSA S.A. había adquirido en la quiebra de la firma RASIC HERMANOS S.A., se encuentra alcanzada por la obligación de notificación dispuesta en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442. ARTÍCULO 2°.- Difiérese el tratamiento de la multa por notificación tardía hasta el momento en que se notifique la operación en cuestión. ...*”, advirtiendo que la operación fue notificada fuera del plazo, conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N.º 27.442.

24. En virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso mencionar que las operaciones de concentración económicas se encuentran previstas expresamente en el Capítulo III de la Ley N.º 27.442, titulado: “*De las Concentraciones y Fusiones*”, y es en ese marco que deben ser analizadas.

25. Como corolario, esta CNDC considera que no obstante la caducidad decretada por el resolutorio referido *ut supra* de la operación de concentración económica que motivó la denuncia que dio origen a los presentes obrados, cabe señalar que los hechos denunciados por parte del DENUNCIANTE no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de elementos típicos que permitan tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general. Conforme surge de lo antedicho, la denuncia impetrada es improcedente como vía para atacar la concentración económica referida.

26. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo

establecido por el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018, esta CNDC entiende que corresponde archivar las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIÓN

27. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 y el artículo 38 del Decreto Reglamentario N.º 480/2018.

28. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR para su conocimiento.

[1] Ver <https://www.grupogta.com.ar/>

[2] De acuerdo a lo publicado por el BOLETÍN OFICIAL, con fecha 8/3/2019, se procedió a la disolución y cancelación registral sin liquidación por inactividad de la firma AVÍCOLA DEL PLATA S.A. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A825621/20190403>

[3] En trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N.º 18, a cargo de la Dra. Valeria Pérez Casado, Secretaría N.º 35.

[4] Integrada por las firmas OVOPROT INTERNATIONAL S.A., TANACORSA S.A. y LA SUERTE AGRO S.A.

[5] Ver: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A825621/20190403>

[6] En dicha sentencia, la Jueza resolvió que: “IX. Por todo lo expuesto, Resuelvo: a) Fijar el precio de adquisición de la unidad productiva de Rasic Hnos. S.A. (excluyendo los bienes que se devuelven o “retienen”) en la suma de \$ 1.995.311.278,71 (\$ 2.174.780.678,71 - \$ 144.042.100 - \$ 35.427.300). b) Admitir, con los alcances antes fijados, la modalidad de cancelación propuesta por Proteinsa S.A. y, en consecuencia, tenerla por adjudicataria definitiva. Ello siempre y cuando se integre la suma comprometida de u\$s 10.000.000 (diez millones de dólares estadounidenses) en el plazo de 48 horas. [...]”.

